

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Excmo. Sr.: LA REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instrucción formada por esa Comisión de Estadística general para llevar á efecto las visitas oficiales y justificar los gastos que ocasiona este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

Instrucción determinando el modo de girar las visitas de inspección de Estadística, y justificar las cuentas de los gastos que se originen.

Visitas de los inspectores generales.

Artículo 1.º La Comisión central acordará, siempre que lo juzgue conveniente, las visitas de inspección, designando los puntos ó provincias en que hayan de girarse, el objeto ú objetos principales de ellas, dando á los Inspectores las instrucciones necesarias para el mejor desempeño del servicio, sin perjuicio de que estos extiendan sus investigaciones á todos los ramos confiados á las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 2.º Los Inspectores generales darán parte por escrito á la Vicepresidencia del día de su salida y regreso, y semanalmente de los progresos que hicieren en su visita.

Art. 3.º Los Gobernadores, á quienes se presentarán los Inspectores, les facilitarán los auxilios, datos y an-

tecedentes que les reclamen para el mas exacto cumplimiento de su cometido, así como para el estudio de los trabajos estadísticos en que se ocupen las Comisiones provinciales.

Art. 4.º Los Inspectores formarán un diario de operaciones en que consten detalladamente los trabajos que practiquen, resultados que obtengan, medidas que consideren oportuno adoptar, así como la distancia que recorran en sus viajes ó traslaciones. Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial, le manifestarán las mejoras que conceptúen deber introducirse en el servicio del ramo.

Art. 5.º A su regreso redactarán una Memoria razonada de los resultados de su visita, de las medidas que entiendan útiles, del estado general de los ramos de las dependencias que hubiesen visitado, dificultades que se presenten, medios de vencerlas, y juicio que hayan formado de todos y cada uno de los servicios estadísticos confiados á las Comisiones provinciales.

Art. 6.º Extenderán por último la relación de dietas que haya de justificar el pago.

Art. 7.º Los diarios de operaciones, las Memorias y las relaciones de dietas serán entregadas en Secretaría para que la Comisión acuerde en su vista lo que proceda.

Art. 8.º Para atender á los gastos que ocasionen las visitas de los Inspectores generales, se les abonarán 45 reales diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ámbos inclusive, cuyo importe se justificará con el certificado que expida la Secretaría, según las comunicaciones, á la Vicepresidencia, del tiempo de la duración de la visita. Además se les abonarán los gastos de traslación, entendiéndose por estos únicamente el importe del billete personal en ferrocarriles, diligencias, vapores etc. etc.

Art. 9.º Aprobadas las cuentas, se consignará al pié de ellas, el acuerdo autorizado con la firma correspondiente, y se pasarán en seguida á la Ordenación de Pagos para que se libre su importe á favor del interesado.

VISITAS DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES, OFICIALES Y AUXILIARES DE LAS SECCIONES DE ESTADÍSTICA.

Art. 10. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores,

no acordarán visita alguna de inspección sin previa autorización de la Comisión central, quien resolverá en vista de las razones, objeto, puntos ó poblaciones que han de ser visitados, y funcionario que la haya de desempeñar.

Si por alguna circunstancia extraordinaria las Comisiones provinciales ó Gobernadores creyesen de urgencia la inmediata salida de alguna visita de inspección, la podrán acordar así; pero dando cuenta en el acto á la Comisión central, á fin de que esta, en vista de las razones que se expongan, resuelva.

Art. 11. A los Inspectores que hayan de girar las visitas se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fuesen necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 12. Los Gobernadores darán con puntualidad parte á la Comisión general del día de salida y regreso de los Inspectores, conforme á los que estos hubiesen entregado á la Secretaría de la Comisión provincial, para que en su día sirvan de comprobantes á los certificados que la misma expida para el abono de los gastos.

Art. 13. Formarán los Inspectores un diario bien circunstanciado en que consten detalladamente el punto en que se hubiesen detenido, todas las operaciones ó trabajos que en cada uno ejecuten; y al terminar la visita consignarán los resultados obtenidos en ella, el número de días empleados, así en viaje como en la estancia en los pueblos y su opinión acerca de los defectos que hubiesen notado, y medios capaces en su juicio de corregirlos.

Art. 14. Los Inspectores cuidarán de presentarse antes de dar principio á sus trabajos á la Autoridad local, quien les facilitará los auxilios, datos y antecedentes necesarios para el mejor servicio.

Art. 15. Los Inspectores entregarán á la Secretaría de la Comisión provincial el diario de operaciones original y firmado por los mismos, los trabajos que hubiesen ejecutado en cumplimiento de su encargo, y los datos y antecedentes que se les hubiesen facilitado para el mejor desempeño de la visita.

Art. 16. Darán parte semanal ade-

más al Gobernador del estado de sus trabajos, consultando las dudas que les ocurran y reclamando los datos que necesiten, y este lo participará también cada 15 días á la Comisión central.

Art. 17. Los expedientes originales de visita serán revisados por las Comisiones de provincia, y los remitirá á la central con informe razonado acerca del desempeño de este servicio, de sus resultados y del importe de los gastos, para su examen y aprobación.

Art. 18. Las asignaciones á los Inspectores consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslación, que consistirá en 40 reales diarios.

Art. 19. Las relaciones de dietas se formarán y justificarán con el certificado de la Secretaría de la Comisión provincial (modelo núm. 1.º), en que consten la orden disponiendo la visita, el día de la salida y el de regreso del Inspector á la capital, y un extracto resumen arreglado al que obre en el diario de operaciones, con expresión de los resultados obtenidos y de los días de viaje y permanencia en los pueblos.

Art. 20. Las Comisiones provinciales censurarán estas cuentas, y su razonado dictamen se consignará al pié de ellas por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente se remitirán al examen y aprobación de la Comisión general.

Art. 21. Una vez aprobadas se devolverán al Gobernador de provincia á fin de que disponga este se libre su importe al interesado, y se acompañen al libramiento como justificantes de la suma satisfecha.

Art. 22. No se anticipará por las Tesorerías cantidad alguna para los gastos de visita hasta la aprobación de la oportuna relación justificada; pero cuando sea larga la duración de aquella, ó cuando otras circunstancias extraordinarias lo exijan, se podrán ir formalizando los gastos por medio de relaciones mensuales que rendirán los Inspectores en la forma prescrita en el art. 19, sin perjuicio de lo que resulte de la aprobación definitiva de las cuentas.

Art. 23. Cuando los Oficiales ó Auxiliares saliesen á visita de inspección en casos extraordinarios, se aten-

drán en todo á lo prescrito para los Inspectores, y disfrutarán de igual gratificación.

Art. 24. Quedan sin efecto las órdenes y disposiciones que no estén en consonancia con esta Instrucción. Madrid 31 de Diciembre de 1860.—O'Donnell.

Modelo que se cita.

D. N. N., Secretario de la Comisión de Estadística de esta provincia. Certifico que en virtud del acuerdo de la Comisión provincial de Estadística (ó del Gobernador) de..... aprobado por la Superioridad en.... de.... de este año, se dió orden en.... de.... al Inspector de Estadística (ó lo que sea) D. N. N. para que saliese á visitar los pueblos que al margen se relacionan, con el fin de (se expresará el objeto de la visita), apareciendo de los avisos dados por el mismo funcionario que ha salido de esta capital el (se expresará el día de la salida y regreso), resultando haber empleado en el desempeño de su cometido (tantos días), correspondiéndole por lo mismo en indemnización de los gastos ocurridos en el viaje (la cantidad en letra).

Para los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador en.... á.... de.... de 186.... V.º B.º.—El Gobernador.....

(Firma del Secretario).

(Sello de la comisión provincial).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pinar para procesar á Juan Cerro, Domingo Tegel, Felix Agonilles y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pina la autorización que solicitó para procesar á los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tegel, Felix Agonillas y Juan Serrate.

Resulta: Que en Diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cogido una noche los guardas expresados en un soto inmediato al pueblo en ocasión de estar extrayendo regaliz otros convecinos, había sufrido 14 días de arresto de orden del Alcalde, lo cual atribuía el Francisco Pico á una denuncia falsa que los guardas harían al Alcalde, puesto que se había dado por cierto que le habían encontrado cavando regaliz, y lejos de ser así no tuvo tiempo de desembozarse la manta, ni descargar la azada que llevaba al hombro.

Que el Juzgado, para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fué ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte los guardas de que Francisco Pico había sido encontrado cavando regaliz, con los demás que huyeron al presentarse los guardas; pero estos contradijeron después la declaración del Alcalde, manifestando que ellos no habían dicho á aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cavando; y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo echando á correr los que le formaban, y

logrando capturar los guardas á uno de los fugitivos, que fué Francisco Pico, de donde podía inferirse que estaba entre los que cavaron:

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaración, manifestando que estos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto á Francisco Pico cavar regaliz y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacían.

Que en vista de esta manifestación, que destruía la sospecha de falsa denuncia en cuanto á los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediera con arreglo á derecho.

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin mas resultado que el obtenido anteriormente; y después de oír al Promotor nuevamente, acordó pedir autorización al Gobernador para procesar á los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omisión de esta formalidad había sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió á su tiempo la autorización, porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no había lugar á pedir la autorización:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo á los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados antes de haber pedido la autorización.

Considerando:

1.º Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó explícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente á Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narración de los hechos que aparecen comprobados:

2.º Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido á los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorización de que se trata.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Ayudantes de Campo de la clase de Jefes, procedentes de los institutos montados, se les acredite para el suministro de sus caballos, y mientras desempeñen dicho cargo, el mismo número de raciones de pien-

so á que tendrían derecho por su empleo efectivo si estuviesen colocados en cuerpo »

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El S. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder, por resolución de 16 del mes próximo pasado, á D. Juan Zamora y Quesada la rehabilitación que solicita de su empleo de Capitán de infantería; debiendo pasar á la situación de retirado con residencia en la ciudad de Barcelona, y disfrutando en ella el haber de los 40 cénts. de sueldo de su empleo de Capitán, ó sean 400 reales vn. al mes, que por sus años de servicio le corresponden con arreglo á la ley vigente, los que le serán abonados desde 1.º de Abril último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., en vista de que el interesado se ha desentendido de los vínculos militares á que debió considerarse sujeto, sufra cuatro meses de arresto en un castillo, publicándose esta disposición en la orden general del ejército, y quedando prohibido que en tiempo alguno pueda volver al servicio activo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Ingenieros.

Excmo. Sr.: Habiéndose dignado S. M. autorizarme por Real decreto de 12 del corriente para disponer se reciban en esa corporación las proposiciones que se presenten para la construcción en los astilleros y fábricas particulares del reino, de los cascos y máquinas de seis goletas de hélice de la fuerza colectiva de 150 caballos nominales, remito á V. E. de Real orden los pliegos de condiciones y planos formados al efecto, á fin de que disponga se publique el anuncio correspondiente, expresando que se admitirán proposiciones hasta el 15 de Marzo próximo, y debiendo remitir á este Ministerio, informadas por la Junta consultiva de la Armada, las que se presenten para la resolución de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial primero, Subdirector de Política en el Ministerio de

Estado, ha presentado Don Eusebio de Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro interino de Estado,

LEOPOLDO O'DONNELL

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera entre Monforte y los Peares, provincia de Lugo:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera de Monforte á los Peares, que forma parte de la incluida en el plan general de comunicaciones con la denominación de Puebla del Brollon á Orense por Monforte.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1843, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.

Ar. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspección y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, según su extensión, la importancia y el estado de sus obras, y demás circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposición especial, seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS FERRO-CARRILES.

Artículo 1.º La inspección de los ferro-carriles, según lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en inspección técnica ó facultativa é inspección administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, según se halle estipulado en las cláusulas de concesión de cada línea.

En los casos en que los sufraguen

las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como sucursales de la Caja general de Depósitos, las cantidades que correspondan; percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPITULO I.

De la inspeccion facultativa.

Art. 5.º La inspeccion facultativa estará á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Jefe de division ó encargado especialmente de la inpeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de division y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la division debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases asi como el material fijo y móvil.

Art. 6.º Corresponde á la inspeccion facultativa:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, e informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de explanacion y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vias.

2.º Desempeñar en la instruccion de los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados.

4.º Vigilar la conservacion de las obras de explanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de traccion. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de via, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones de los túneles y de los pasos á nivel, y en general de todo lo concerniente á la explotacion y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.º Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspeccion facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demas de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruza-

mientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construccion, establecimiento, explotacion y servicio de los ferros-carriles.

8.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le en cargun.

9.º Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la linea á la Direccion general de Obras públicas y á las Autoridades administrativas ó judiciales segun compete á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7.º La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los Inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio ó con la de Obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva linea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10. No habra en cada linea más de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó más de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24.000 rs., y tendrán además una asignacion tambien anual de 8.000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16.000 rs., y los terceros el de 12.000 y la asignacion tambien anual de 4.000 y 2.000 rs. respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demas empleados en la Administracion pública, y serán nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instruccion especial ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demas prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las compañías de obras públicas con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.º Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo

lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.º Examinarán las actas de las Juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.º Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociacion de obligaciones y tambien los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.º Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.º Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las compañías ó empresas.

6.º Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las Administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las Juntas de Gobierno dentro del tercero dia de su celebracion, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y explicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspeccion, pasándole asimismo nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 32.

Al Alcalde que fué de Pozo-loriente en el año de 1860 he impuesto por desobediencia á mi autoridad la multa de 160 rs.; y si bien las medidas coercitivas son en un todo opuestas á los sentimientos de mi corazon; he dispuesto que este castigo se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que por los demas que pudieran imitar la conducta del referido Alcalde, se me evite el disgusto de repetir, no tan solo este correctivo, sino tambien de adoptar otros mayores de que pudiese echar mano en uso de las atribuciones de que me hallo revestido.

Albacete 24 de Enero de 1861.— José Montemayor.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

En el Boletín oficial fecha 25 del actual núm. 11, donde dice que el dia 10 del próximo Febrero se dará principio á los exámenes para maestros de primera enseñanza elemental, se ha cometido la equivocacion de poner en vez del dia 15 el dia 10.

Lo que se hace público á los interesados para que no concurren á

los exámenes hasta el dicho dia 15 de Febrero próximo.

A hacete 25 de Enero de 1861.— El Presidente, José Montemayor.— José María Lopez, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

En el anuncio de venta publicado con fecha 21 de los corrientes y en el núm. 10 correspondiente al Lunes, de varias fincas rústicas, procedentes de los Propios de Ballesteros, Hellín y Bonillo, se ha cometido por la Imprenta la equivocacion de señalar como de menor cuantía dichas fincas siéndolo de mayor.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimientos. Albacete 22 de Enero de 1861.— Manuel Martín.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones vigentes para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 21 de Febrero próximo ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

2156 Una haza su mayor parte sin cultivar, sita en los pederazos del Coque y labor del tuerto del calaberon, procedente de los Propios de Villarrobledo y en su término de cabida 54 fanegas ó sean 23 hectáreas, 75 áreas, 70 centiáreas y 92 milímetros. Linda S. D. Pedro Acacio, M. y P. D. Juan Ferreira y N. el mismo Acacio. No produce renta alguna y los peritos le han señalado la de 71 rs. ha sido tasada en 2720 rs. y capitalizada en 1597 rs. 50 cent. y como la tasacion es mayor que la capitalizacion servirá aquella de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel

de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1833. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en La Roda.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 18 de Enero de 1861.—Manuel Martin.

Don José Montemayor. Comendador de las Reales y distinguidas órdenes de Carlos Tercero é Isabel la Católica, condecorado con la de sufrimiento por la patria y otras por acciones de Guerra, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que instruido expediente en este Gobierno de provincia á instancia de Don Andrés Quijada, Don Diego Fernandez Carcelen y Don Francisco Navarro, Presidente, Contador y Tesorero de la Sociedad Minera llamada Balsa Viso; formada para la explotacion de la Mina San José que existe en el Barranco de la Fuente Seca, término jurisdiccional de la Balsa de Vés de esta provincia, en solicitud de que se declare con arreglo á la ley dicha Sociedad como especial Minera; he resuelto, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, acceder á dicha solicitud y que se publique esta disposicion en el Boletín oficial para los efectos del párrafo 2.º artículo 8.º de la ley de 6 de Julio de 1839. Albacete 24 de Enero de 1861.—José Montemayor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALOBRE.

Don Pedro Romero Alcalde constitucional de la villa del Salobre:

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de contribu-

cion territorial y pecuaria, correspondiente á este pueblo y para el año de la fecha, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias que darán principio desde el siguiente de la fecha de este, durante dicho periodo los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean de justicia.

Salobre y Enero 19 de 1861.—Pedro Romero.—Por su mandado, Mariano Pretel, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año corriente se halla espuesto al público en estas Salas de Ayuntamiento por término de ocho dias desde hoy al 29 del actual ambos inclusive, durante cuyo término serán admitidas las reclamaciones que contra él se presenten.

Villalgordo del Jucar á 22 de Enero de 1861.—El Presidente de Ayuntamiento, Alonso Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Bautista Enyudanos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑAS DE SAN PEDRO.

D. Mariano Gonzalez Teniente 1.º de Alcalde, Presidente accidental del Ayuntamiento de Peñas de San Pedro.

A los hacendados forasteros terratenientes en este distrito, hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento se halla al público en su Secretaria, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, á fin de que durante el termino de ocho dias, pueda ser examinado por los contribuyentes, y estos aducir las reclamaciones que estimen, advertido que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se entiende renunciar el derecho de reclamacion.

Dado en la Sala Capitular de Peñas de San Pedro á 21 de Enero de 1861. Mariano Gonzalez.—P. S. M. Juan N. Alcantud, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE LIETOR.

Don Nicolás de Lara y Zerezo, primer Teniente en funciones de Alcalde constitucional de esta villa, por ausencia de este, y Presidente interino del Ayuntamiento de la misma.

A todos los vecinos y forasteros terratenientes por el presente, Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, el Ayuntamiento de mi presidencia, conforme á lo prevenido, ha acordado se exponga al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan reconocerlo y reclamar de agravios; á cuyo efecto se hallará de manifiesto en Secretaria con prevencion de que tras-

currido dicho plazo ninguna será oida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lietor 22 de Enero de 1861.—Nicolás de Lara y Zerezo.—P. S. M., José Navarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Manuel Baillo, Alcalde Constitucional Presidente de el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Alcaráz:

Hago saber: Que hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento de riqueza pública de esta Ciudad, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se halla espuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna. Lo que se anuncia para conocimiento de los terratenientes, y demás personas interesadas en él.

Alcaráz 25 de Enero de 1861.—Manuel Baillo.—Eusebio Fernandez Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

ANUNCIO.

D. Benito Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla espuesto al público desde este dia en la Secretaria municipal y por el término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes que figuran en él ó sus legitimos representantes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean de su derecho, dentro de dicho plazo.

Alborea 22 de Enero de 1861.—E. A. C., Benito Gonzalez.—P. S. M., Maximiliano Viñon, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

Don Tirso Trabadillo Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pons y Miguel hijo de Santiago y Teresa, natural de Nimes departamento del Gar, maquinista del ferro-carril del Mediterráneo, de 25 años de edad, soltero, para que en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le tiene conferido en la causa que se sigue en este Juzgado sobre atropello de Manuel Fernandez Perez por

la máquina que conducia el 2 de Octubre del año último; en la cual se ha pedido por el Promotor fiscal se le declare exento de responsabilidad criminal segun lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo ocho del Código penal, bajo apercibimiento de que si no realiza la comparecencia en el plazo designado le parará el perjuicio que haya lugar y se entenderán las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Almansa á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Tirso Trabadillo.—Por mandato de su Señoría, Pascual de Cuenca Asensio, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AURORA DE LA VIDA, único periódico ilustrado dedicado á los niños de ambos sexos.

Agotada la primera edicion de este ilustrado é interesante periódico, se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, FRANCO DE PORTE, á todos los que lo pidan por el correo á D. Augusto Bouret, calle de las Tres Cruces, núm. 4, 5.º—Se ha publicado el núm. 7.º

La edicion es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequívoca de su bondad é interés. Consta de 16 páginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24 por un año 48.

Se desea vender una Botica antigua, con todos sus útiles necesarios y algunos medicamentos, bien al contado ó á plazos; la persona que quiera puede dirigirse á D. José Calisto Guerrero, farmacéutico en el Bonillo.

En este Establecimiento se hallan de venta, para uso de los Ayuntamientos, los artículos siguientes:

Recibos de talon para la contribucion territorial.

Idem idem para la industrial.

Pliegos de repartimiento.

Id. de matrícula.

Id. de amillaramiento.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Estados trimestrales y mensuales de nacidos, casados y muertos.

Id. de Beneficencia y sanidad.

IMPRESA DE LA UNION.